



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN RAMIREZ QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00015-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, promovido por el señor EDWIN RAMIREZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS

Acorde con lo consignado en la demanda, el señor EDWIN RAMIREZ QUINTERO, ingresó en provisionalidad a la planta de personal docente del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, desempeñándose en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE, en el municipio de SAN MARTIN - CESAR y está en el grado 2A del escalafón docente.

Aduce que el día 09/12/2020 el docente obtuvo el título de MAGISTER EN GESTION DE LA TECNOLOGIA EDUCATIVA, otorgado por la UNIVERDIDAD DE SANTANDER. Por lo anterior, el día 02/09/2021, con radicación No. CES2021ER016661, solicitó a la Secretaria de Educación del Departamento de Cesar, el reconocimiento y pago del mejoramiento salarial correspondiente al grado 2AM.

Indica que mediante Oficio No. CES2021EE010211 del 9/6/2021, la entidad negó el mejoramiento salarial, argumentando que el mejoramiento salarial se predica de los docentes vinculados en propiedad y no de aquellos que fueron nombrados en provisionalidad.

Agrega que el demandante se encuentra activo y su lugar de prestación de servicios es en el municipio de SAN MARTIN – CESAR y que para efectos de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el 10/6/2021 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de VALLEDUPAR la cual fue declarada fallida en audiencia celebrada el 07/12/2021.



2.2.- PRETENSIONES

En la demanda se solicita que se declare la nulidad del Oficio No. CES2021EE010211 del 9/6/2021, suscrito por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante la cual negó el reconocimiento y pago del mejoramiento salarial al docente EDWIN RAMIREZ QUINTERO correspondiente al grado 2AM, por haber obtenido el título de MAGISTER EN GESTION DE LA TECNOLOGIA EDUCATIVA SNIES:91341, otorgado el día 09/12/2020 por la UNIVERDIDAD DE SANTANDER.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague el mejoramiento salarial correspondiente al grado 2AM, por haber obtenido el título de MAGISTER EN GESTION DE LA TECNOLOGIA EDUCATIVA, otorgado el día 09/12/2020 por la UNIVERDIDAD DE SANTANDER, ello con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 de los Decretos 316 de 2018, 1016 de 2019, 319 de 2020, 965 de 2021 y demás normas concordantes sobre la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes que el Gobierno Nacional expide año a año, con efectos fiscales a partir de la fecha de obtención del título de posgrado. Así mismo, se reconozca y pague la bonificación mensual preceptuada en el artículo 2, numeral 4 de los Decretos 322 de 2018, 1022 de 2019, 298 de 2020, 964 de 2021 y demás normas concordantes y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante, tales como: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías.

De otro lado solicita se le reconozca y pague la indexación sobre las sumas de dinero adeudas al actor y que las mismas sean ajustadas al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, debiendo reconocer la demandada los intereses moratorios y comerciales causados desde que se hizo exigible la obligación.

Por último, que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante considera vulnerados los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución Política; convenio 95 de la organización internacional del trabajo; Ley 54 de 1962, Decreto 1278 de 2002, Decreto 316 de 2018, Decreto 965 de 2021, Decreto 964 de 2020 y demás normas concordantes.

En el concepto de violación indica que la causal de nulidad se centra en el reconocimiento y pago del mejoramiento salarial por obtención de un título de posgrado, lo cual debe diferenciarse de la reubicación salarial y/o ascenso en el escalafón docente, pretensiones que no son objeto de este litigio.

Señala que con la demanda no se persigue ni que el demandante ascienda del grado 2A al grado 3A, ni menos aún que estando en el grado 2A sea reubicado salarialmente en el grado 2B, 2C o 2D, para lo cual es bien sabido que el docente debe estar nombrado en propiedad y haber aprobado la evaluación de competencias de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 23 del Decreto 1278 de 2002, hoy evaluación de carácter diagnóstica formativa – ECDF – de conformidad con el Decreto 1757 de 2015 y 1657 de 2016.

Considera importante hacer tal distinción, dado que el ente territorial, dentro de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría para asuntos administrativo, equiparó el mejoramiento salarial con la reubicación salarial y el ascenso en el escalafón docente. En suma, no puede confundirse mejoramiento salarial con reubicación salarial o ascenso en el escalafón docente, son cuestiones completamente diferentes.

Aclara que ascender en el escalafón docente implica cambiar de grado, es decir, si el docente está en grado 1 podrá ascender a 2 y si está en 2 al 3; mientras que se estará ante reubicación salarial cuando el maestro permanece en el mismo grado, pero cambia de nivel, por ejemplo, si el docente está en el grado 1, nivel A (1A) podrá reubicarse en el 1B.

Por su parte el mejoramiento salarial no implica cambio ni de grado ni de nivel. El demandante está en el grado 2A y con la demanda no se está solicitando que se coloque en el grado 3 y menos aún que esté en el 2B o algo parecido. Simplemente se pretende que el accionante se le reconozca el mejoramiento salarial permaneciendo en el escalafón 2A.

Finalmente señala que, los docentes estatales tienen un régimen salarial y prestacional especial, tanto para los de planta como los provisionales, pues se reconoce bajo las medidas del escalafón nacional docente, el cual es aplicado de acuerdo con la fecha de vinculación (antes del 18 de junio 2002 -Decreto -Ley 2277 de 1979, después del 19 de junio de 2002, Decreto 1278 de 2002), la formación académica y experiencia. En ese orden, si el docente ingresó como provisional en una plaza que se encuentra vacante temporal o definitiva, le da derecho a que los incentivos y prestaciones salariales y sociales le sean reconocidas en igualdad de condiciones a los de carrera, pues en atención a la esencia misma del concepto de salario y el objeto (artículo 1) de creación del Decreto 1278 de 2002, en donde se garantiza "... que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes", el incentivo aquí solicitado por haber cursado y aprobado una especialización, maestría o doctorado con posterioridad a su nombramiento, es un derecho adquirido por el docente en donde se le modifica la asignación básica, sin que la misma represente un ascenso ni inscripción al escalafón docente sino solo un incentivo, por ello si el docente fue nombrado en el grado 2A, al tener derecho a dicha prerrogativa su grado pasaría a ser 2AE, M o D, según corresponda.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1. ADMISIÓN

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2022 (archivo digital 01) ante los juzgados administrativos del circuito de Valledupar, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho por reparto, quien mediante proveído del 21 de abril de 2022 la admitió (fl. 09).

Se observa en el archivo digital 13, escrito contentivo de la reforma a la demanda presentado por el extremo actor, en virtud del cual adiciona argumentos del acápite de CONCEPTO DE VIOLACION y pruebas, actuación que fue admitida parcialmente por auto de fecha 11 de agosto de 2022, pues resolvió admitir la reforma de la demanda referida a la adición de pruebas y rechazó la reforma de la demanda en relación con la adición del concepto de violación (archivo digital 18).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Departamento del Cesar contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas, señalando que el acto administrativo atacado, esto es, el Oficio No. CES2021EE010211 del 9 de junio del 2021, expedido por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar no adolece de vicios que afecten su legalidad, es decir, no existen vicios de incompetencia, de forma o procedimiento, desviación de poder, falsa motivación o ilegalidad en cuanto al objeto, resultando ajustado al ordenamiento jurídico, por lo que solicita se declaren infundados los cargos de ilegalidad enrostrados por la parte actora.

Indica que no es dable señala que el docente demandante está escalafonado, pues, así como se establece en la norma que fijaba la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes para el año 2013 “en ningún caso percibir ésta remuneración implica inscripción en el escalafón nacional docente”.

Aunado a ello, señala que en la Constitución de 1991 se consagró como regla general la realización de concursos públicos o abiertos como el mecanismo idóneo para proveer un empleo público.

Aclara que existen dos estatutos docentes, el primero de ellos contemplado en el Decreto 2277 de 1979, que rigen para los docentes cuya vinculación es anterior a su expedición y para aquellos que se vincularon en su vigencia hasta antes de la expedición del nuevo estatuto en el año 2002, cuyo Escalafón Docente contempla del Grado 1 al 14, y se asciende por título, tiempo de servicios y créditos, y el segundo, establecido en el Decreto 1278 de 2002, que rige para los docentes vinculados a partir de su expedición, cuyo Escalafón va del Grado 1 al 3, con cuatro (4) niveles del A al D, y entre los requisitos para ser reubicados o ascendidos contempla tiempo de servicio, evaluaciones de desempeño, títulos y superar la evaluación de competencia, que es una prueba que se presenta dentro de una convocatoria que realiza el Ministerio de Educación Nacional para tales efectos; razón por la cual se evidencia diferencia en los dos estatutos y que no pueden ser aplicados indistintamente, sino en virtud de la fecha de vinculación del docente.

En el caso del docente EDWIN RAMÍREZ QUINTERO, aduce que se le aplica el estatuto contemplado en el Decreto 1278 de 2002, en razón a que su vinculación con el Departamento del Cesar se da mediante nombramiento provisional, en virtud del artículo 13, y en fecha posterior al año 2002, pues fue nombrado según Resolución No. 000791 del 27 de febrero de 2013 y posesionado según Acta No. 1350 el 19 de marzo de 2013, en cuyo acto administrativo de nombramiento se establece que la vinculación del docente relacionado se da en provisionalidad para atender las necesidades de prestación de servicio educativo, anotando que los docentes que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto 1278 de 2002, y cumplan con los demás requisitos de ley, serán inscritos en el Escalafón de Profesionalización Docente y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acredite, resaltando que los docentes en período de prueba y los provisionales no gozan de derechos de carrera docente y por ende no son inscritos en el Escalafón Nacional Docente, lo que se hace es una asimilación de acuerdo al título que aporte, al grado que le correspondería en el momento en que se le efectúe su inscripción, para lo cual debe superar dicho período. Es por ello, que en el año 2013 al momento de posesionarse el demandante como quiera que acreditó el título de licenciado en matemáticas e informática, sólo para efectos salariales se le asimiló en el Grado 2A en el escalafón.

Con relación al reconocimiento del título de Magister en Gestión de la Tecnología Educativa mencionado por el demandante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 965 de 2021, por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal, para los docentes regulados por el Decreto 1278 de 2002, en los párrafos 2 y 3 del artículo 1 del decreto de salarios se establece que el título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2° del Escalafón Docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes; y, el nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, maestría y doctorado para el grado 2, y, el reconocimiento que se haga por este concepto constituye una

modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente, previendo que los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito. Mientras que en el parágrafo 4, expresamente se dispone: “Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el periodo de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente”.

De lo anterior, colige que el señor EDWIN RAMÍREZ QUINTERO, tiene una vinculación provisional como docente con el Departamento del Cesar, del cual se desprenden unas obligaciones y unos derechos, tales como la prestación del servicio educativo y a cambio obtiene una remuneración, pero no goza de los derechos de carrera docente por no estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, pues estos derechos se predicán de los docentes con vinculación en propiedad, para lo cual deben ser nombrados a través del concurso de méritos establecidos en el Decreto 1278 de 2002, superar el período de prueba, ser nombrados en propiedad e inscritos en el Escalafón en el grado que corresponda, de acuerdo al título que ostente.

Propuso como excepciones las denominadas “*Legalidad del acto administrativo contenido en el oficio ces2021ee010211 de fecha 6 de septiembre de 2021, emanado de la administración departamental; Ausencia de causa para demandar y Pago de la bonificación establecida en el Decreto 964 de 2021*”, señalando que el acto administrativo demandado (Oficio CES2021EE010211 del 6 de septiembre de 2021 expedido por el Profesional Especializado de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar) fue proferido por funcionario competente con la plena observancia de las disposiciones contenidas en el Estatuto de Profesionalización Docente, para el caso del docente demandante el Decreto 1278 de 2002, así como de conformidad a lo establecido en el Decreto 965 de 2021, en su parágrafo 4 del artículo 1.

3.3. SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 (archivo digital 23), en aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 en el artículo 182^a, el despacho tuvo como pruebas las aportadas; estableció el litigio; ofició a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que remitiera, certificación salarial correspondiente al señor EDWIN RAMIREZ QUINTERO, desde al año 2018 hasta la fecha y certificación de tiempo de servicios del mismo señor, indicando si actualmente se encuentra vinculado a la entidad y en qué cargo, y en firme las medidas adoptadas anteriormente se dispuso correr traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podría presentar el concepto respectivo.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En esta oportunidad procesal las partes no presentaron alegatos de conclusión, tal y como se indica en el informe secretarial visible en el numeral 31 del expediente electrónico.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el señor EDWIN RAMIREZ QUINTERO tiene derecho al reconocimiento y pago del mejoramiento salarial correspondiente al grado 2AM, por haber obtenido el título de MAGISTER EN GESTIÓN DE LA TECNOLOGIA EDUCATIVA SNIES:91341, otorgado el 9 de diciembre de 2020 por la UNIVERSIDAD DE SANTANDER, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1° de los Decretos 316 de 2018, 1016 de 2019, 3119 de 2020, 965 de 2021 y demás normas concordantes.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo al problema jurídico a desatar, corresponde a este Despacho analizar el caso particular a fin de determinar si el acto administrativo que negó el reconocimiento y/o ajuste salarial al actor por haber cursado maestría, resulta anulable por configurarse en él un vicio que afecte su validez, para lo cual se analizará la constitucionalidad traída a colación por el actor en el concepto de la violación.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Agencia de Justicia considera viable confrontar la solicitud elevada por el actor tendiente a obtener un mejoramiento salarial con la respuesta emitida por la Administración Departamental, consignada en el acto administrativo que se demanda.

Según lo aducido en el hecho tercero del acápite de hecho del escrito de la demanda, el día 02 de septiembre de 2021, mediante escrito con radicación No. CES2021ER016661, dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE CESAR, el actor solicitó el reconocimiento y pago del mejoramiento salarial correspondiente al grado 2AM.

La referida solicitud fue respondida por la entidad demandada, mediante Oficio No. CES2021EE010211 del 9/6/2021, teniendo como motivación el acto enjuiciado el siguiente tenor:

“para el caso que nos ocupa, usted se encuentra vinculado en provisionalidad según Resolución No. 00791 del 27 de febrero de 2013, y la norma salarial dispone que recibirá la asignación básica mensual, que le correspondería en el caso de ser inscrito en el Escalafón Nacional Docente por superar el periodo de prueba, tratándose de docentes que superen el concurso de méritos, que sería el Grado 2 Nivel Salarial A...” (fl. 71 archivo digital 16)

Lo que resalta el Despacho es la motivación substancial que el acto demandado da al administrado para denegar las pretensiones de su solicitud de mejoramiento salarial, bajo el entendido de que su vinculación en provisionalidad lo hace acreedor a la asignación básica mensual que le correspondería en el caso de ser inscrito en el Escalafón Nacional Docente por superar el período de prueba, que sería el Grado 2 Nivel Salarial A.

En efecto, para la época de vinculación del actor con el Departamento del Cesar, esto es, 27 de febrero de 2013 (ver folio 3 archivo digital 16), la norma vigente era el Decreto Ley 1278 de 2002 “por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente” que en su artículo 2° dispuso:

“Artículo 2°. Aplicación. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto...”

Bajo esta normativa, se establece para los vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de ella, un sistema nacional de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, que garantiza la permanencia en la carrera docente y permite asignar el correspondiente salario.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 19 del mentado Decreto, se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

Cabe recordar que el escalafón docente, al cual se hizo referencia, es una figura distinta a la carrera docente, la cual está definida como el régimen que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la igualdad en el acceso y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el escalafón.

Así las cosas y en vista de que el salario va ligado estrechamente al grado en el escalafón que acredite el docente al momento de la posesión, como quiera que se ciñe a la preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos al tiempo de asumir el empleo, es claro que al momento en que el actor se vinculó al servicio del Departamento del Cesar para desempeñarse como Docente en provisionalidad en la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque, en el municipio de San Martín, (Cesar), acreditó el grado 2A en el escalafón nacional docente y en virtud a tal acreditación le fue asignado su salario básico mensual.

Ahora, el quid del asunto surge cuando posterior a su posesión (19 de marzo de 2013-ver folio 67 archivo digital 16), el actor obtiene el título de Magister en Gestión de la Tecnología Educativa, pues a su juicio a partir de la acreditación de dicho requisito (9 de diciembre de 2020), debió recibir el salario correspondiente a la categoría de magister.

En este momento, es del caso recordar, tal y como se hizo en párrafos anteriores, que el salario va ligado estrechamente al grado en el escalafón docente; sin embargo, el haber obtenido el título de Magister 7 años, 8 meses y 21 días de su posesión, no catapultaba al actor al grado siguiente como para que de ello pudiera verse beneficiado de la respectiva asignación salarial.

En efecto, el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2000, dispone los requisitos para la inscripción y el ascenso en el Escalafón Docente así:

“Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establézcanse los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

*Grado Uno: a) Ser normalista superior;
b) Haber sido nombrado mediante concurso;
c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*

*Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;
b) Haber sido nombrado mediante concurso;
c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*

*Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;
b) Poseer título de maestría o doctorado en un área a fin a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza- aprendizaje de los estudiantes;
c) Haber sido nombrado mediante concurso;
d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.
Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba...”*

Así las cosas, no se pasa de un grado a otro y en virtud de ello se obtiene un mejoramiento salarial por la obtención de un título de magister, sino que además deben acreditarse y cumplirse las demás exigencias contemplada en la ley, tales como, ser licenciado en Educación o profesional, haber sido nombrado mediante concurso y superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos, según lo dispuesto en la normativa anteriormente trascrita.

No en vano el Parágrafo del artículo 21 dispone que quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, **previa superación de la evaluación del período de prueba**. Al igual el último inciso del citado artículo dispone que una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, **previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal**.

Ahora, si bien es cierto, los Decretos 316 de 2018 derogado por el 1016 de 2019, éste derogado por el 319 de 2020 y el 965 de 2021 derogado por el 449 de 2022, fijan la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-Ley 1278 de 2002, no es menos cierto que los mismos establecieron al unísono en los parágrafos cuarto de los artículos primeros de cada Decreto lo siguiente:

*“Parágrafo 4°. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, recibirán como remuneración la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón **al que serían inscritos en caso de superar el período de prueba**. En ningún caso el percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón...”* (Negrilla del Despacho)

Lo anterior, fortalece la postura de esta judicatura en el entendido de que no por el sólo hecho de haber obtenido el título de magister hace que el actor estuviese cobijado por este supuesto, pues tan claro como lo establecen las normas que el mismo demandante cita, para recibir la asignación básica mensual correspondiente al nivel salarial al que se aspira, que en este caso es el grado 2AM, era necesario que se estuviera inmerso en un concurso de méritos, situación que no probó a lo largo de la contienda.

Bajo esa órbita, estuvo acertada la Administración al no acceder al mejoramiento salarial solicitado, por cuanto no era suficiente con la acreditación del título de magister que obtuvo el demandante después a su posesión, pues como ya se vio, era menester para ello el cumplimiento de otros requisitos y superar las evaluaciones de desempeño y de competencias respectivas.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que reviste al acto demandado y por lo tanto fuerza es declarar probados los medios exceptivos propuestos por la demandada denominados LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO CES2021EE010211 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EMANADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL Y AUSENCIA DE CAUSA PARA

DEMANDAR, conforme a los argumentos que preceden y en razón de ello, negar las súplicas de la demanda.

5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada denominadas "LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO CES2021EE010211 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EMANADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL y AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR", conforme a la parte motiva de la providencia. En consecuencia

NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97fcbb0bc53cff04759fb80f03efbd664ff1e500a1304d8d92e13d3c950c3ca**

Documento generado en 10/07/2023 05:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.